



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-004-2021-00099-01

Neiva, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se **NIEGA** la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ARISMENDI RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ARISMENDI RAMÍREZ BETANCOURT, NELCY GUTIÉRREZ DÍAZ** y **DAVINSON STIVEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **ALEXIS GORRÓN LOSADA, OSMAR ARLEY GÓNGORA ESQUIVEL** y **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍA RETIRADOS “COOVIPORE C.T.A”**, por la que reclamó tener por desistido el recurso de apelación.

Lo anterior, como quiera que si bien el extremo pasivo (*apelante*) incorporó el escrito de sustentación de la alzada antes de correr traslado para tal fin; lo cierto es, que en los términos del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente la legislación contenida en el Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar la alzada “**a más tardar**” dentro de los cinco (5) días siguientes, es decir, que dicha labor no necesariamente tiene que agotarse “**dentro**” del traslado respectivo, como lo sugiere el peticionario, sino que admite la posibilidad de hacerlo con antelación, bien ante el *a quo* ora al arribar el proceso a segunda instancia, aún sin que exista auto que admita el trámite en segundo grado

La posición que se sostiene en esta providencia está acorde con la trazada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2479-2022, en la que se disciplinó:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia (...) fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia (...)

(...) En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

*(...) Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021)”.*

Conforme lo anterior, se advierte que con la presente decisión se recoge cualquier postura contraria que hasta la fecha venía sosteniendo la suscrita en relación con la oportunidad y forma de sustentación de la alzada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, dando prevalencia a lo sustancial por sobre lo formal, tal como lo motivó la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil en la sentencia que se trajo a colación.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32f05ab224654d23207dbdb87013cd61715ace366731f4e945c89f944a8436**

Documento generado en 18/10/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>